

establecimientos oficiales en servicio a esa hora, serán retrazados una hora, de modo que sus agujas marquen las diez.

Art. 3.— A partir de ese momento, la determinación y comunicación de la hora oficial por la Oficina Meteorológica, prevista en el artículo 2 del Decreto N° 687, del 23 de marzo de 1933, se practicará teniendo en cuenta las disposiciones del presente decreto.

Art. 4.— El cumplimiento del presente decreto estará a cargo de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 166, que establece un nuevo horario de trabajo en las oficinas públicas.— G. O. N° 5787, del 13 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 166.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución de la República,

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir del día 13 de agosto en curso, inclusive, el horario de trabajo de las oficinas públicas será de 8 a. m. a 12 m. y de 3.30 p. m. a 6 p. m., excepto los sábados, días en que el horario de trabajo será únicamente de 8 a. m. a 12 m.

Art. 2.— En los casos de necesidad, sin embargo, los jefes de oficina podrán prolongar los trabajos después de las horas indicadas en el artículo anterior.

Art. 3.— El presente Decreto deroga toda disposición anterior sobre la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto que define operaciones de pago que no se reputan como ejercicio de negocios bancarios.— G. O. N° 5788, del 15 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 167.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 de la Ley N° 51, del 28 de julio del año en curso ha prohibido a las entidades comerciales o industriales, cuando no estén provistas de patentes para ejercer negocios bancarios, librar, expedir o cursar giros bancarios u otras órdenes de pago sobre el exterior, a fin de unificar así en los Bancos el control de las salidas de fondos del país que puedan beneficiar directa o indirectamente a los países enemigos; pero que, en ocasión de sus actividades normales, las entidades comerciales o industriales y las particulares, acostumbran realizar pagos por medios que no se deben reputar como ejercicio de negocios bancarios sujetos a la patente correspondiente, y que corresponde, por tanto, precisar cuáles son esos medios, para los fines de ejecución de la Ley ya citada;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución, y vistas las disposiciones de la Ley N° 16, del 23 de junio, y 51 del 28 de julio, del presente año,

D E C R E T O:

Art. 1.— Las entidades comerciales o industriales y las personas particulares que emitan cheques, giros u otras órdenes de pago contra fondos en poder de Bancos o banqueros en el exterior, producido de la venta de productos en el exterior o situados previamente con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio para el pago de efectos de cualquier naturaleza y por su propia cuenta, no se consideran sujetos a las disposiciones del artículo 3 de la Ley N° 51, del 28 de julio